

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 233.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 232.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia harán saber á los individuos licenciados del ejército residentes en sus jurisdicciones, que si gustan ingresar en la Guardia civil, pueden dirijir sus solicitudes competentemente documentadas al Capitan de dicha fuerza, sin necesidad de moverse de su domicilio; donde se les dará aviso del resultado.

Las cualidades que para ser admitidos en dicha arma se exigen, son: tener cinco pies y dos pulgadas para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería; ser mayor de 24 años y menor de 45; saber leer y escribir; ser licenciados del ejército permanente ó reserva, haber servido cinco años efectivos sin abono, y haber obtenido buena y honorífica licencia sin nota alguna, sea del ejército, milicias ó marina. La instancia la acompañarán con certificado de su buena salud, fé de bautismo y copia certificada de la licencia.

Los Alcaldes constitucionales conservarán al público este Boletín por espacio de ocho días consecutivos, sin perjuicio de las advertencias individuales que sobre el contenido de esta circular harán á los interesados.

Palencia 30 de agosto de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

En cualquiera parte de esta Provincia donde se presente Cándido Gonzalez Ortega, natural de Castrillo de Villavega, desertor del Regimiento infantería América núm. 14, y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á disposicion de este Sr. Comandante general; dándome el competente aviso. Palencia 1.º de setiembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Edad cuando empezó á servir 16 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular.

Núm. 234.

En cualquiera parte donde se encontraren las caballerías que se espresan á continuacion, serán detenidas con las personas en cuyo poder se hallaren, y conducidas unas y otras á disposicion del Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, dando aviso á este Gobierno político. Palencia 1.º de setiembre de 1845. =Agustin Gomez Inguanzo.

Una yegua de siete cuartas de alzada con una estrella pequeña en la frente, pelo negro, paticalzada, con una espundia en la mano izquierda y parte adentro. Un macho de cuatro meses, pelo negro, la cara pelechada, rojo el hocico. Una mula de dos años, siete cuartas y media poco mas, pelo negro con señales en la paleta izquierda de haberla dado una untura, y el bozo rojo.

En cualquiera parte de esta Provincia donde se presente Natalio Vallecillo, reo prófugo de las cárceles de Zamora y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la espresada ciudad de Zamora; dándome el competente aviso. Palencia 2 de setiembre de 1845.= Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Edad 34 á 36 años, estatura corta, pelo negro, ojos negros y vivos, cejas y pestañas pobladas y negras, barba negra, nariz regular, cara redonda, color trigueño.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 28 del actual, me comunica la circular siguiente.

Para que la recaudacion del derecho de hipotecas creado por el artículo 10 de la ley del presupuesto general de ingresos circulada en 14 de junio último, sea uniforme en todo el Reino y acomodada á las disposiciones de la misma, y del Real decreto de 23 de mayo, la Direccion ha acordado las siguientes: =1.^a Todas las escrituras ó documentos públicos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado desde 1.^o del mes actual, estan sujetos á los derechos que se marcan en los artículos del 1.^o al 15 inclusivos, capítulo 1.^o del Real decreto citado. =2.^a Los instrumentos que carezcan de este requisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sujetos los interesados a la responsabilidad que se establece para los infractores =3.^a El medio por ciento de hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimido por la ley, y no se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el dia 1.^o del corriente. =4.^a Las oficinas del registro de hipotecas continuarán por ahora, á cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser Escribanos mas antiguos de los Juzgados ó Secretarios de Ayuntamiento. =5.^a Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de hipotecas, los Señores Intendentes escitarán el celo de los Señores Regentes respectivos para que hagan que con arreglo á las disposiciones vigentes se ponga á cargo del Escribano mas antiguo del Juzgado =6.^a La recaudacion del derecho de hipotecas estara á cargo de las Tesorerías y Depositarias de Rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las Administraciones respectivas; en las cabezas de partido judicial al de los Administradores de estancadas ó Aduanas, y donde no hubiese esta clase de empleados á sueldo fijo del Estado, los Señores Intendentes, á propuesta y bajo la responsabilidad de la Administracion, podran elegir á los espendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo. 7.^a Los Administradores de Contribuciones indirectas,

tomando los informes oportunos, fijarán y propondran á los Señores Intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro con arreglo al artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo. Igualmente propondran el premio que a su juicio deba señalarse á los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta y la obligacion de poner los fondos en Tesorería de provincia ó Depositaria de partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de exceder del 3 por 100 sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde á los Señores Intendentes, bajo su responsabilidad; el premio de recaudacion se someterá á la Direccion general. =8.^a Los encargados de los registros de hipotecas, practicarán las liquidaciones en los términos que espresa el modelo núm. 1.^o, en vista de las cuales los recaudadores estenderán los recibos segun el núm. 2.^o =9.^a Los Administradores de Contribuciones indirectas exigiran que todos los Escribanos de la provincia pasen á los encargados de los registros de hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el artículo 31 del Real decreto de 23 de mayo, con sujecion á los modelos números 3.^o y 4.^o =10. Los Administradores de partido y subalternos y los recaudadores del derecho del registro, pasarán estados mensuales á la Administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo núm. 5.^o, y estos Gefes lo haran á esta Direccion en el mismo periodo, segun el núm. 6.^o =11. Del mismo modo los encargados del registro remitiran tambien mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.^o y 8.^o. Estos estados los comprobaran los referidos Gefes con los de los recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la Direccion el general de que habla la regla anterior. A estos estados acompañaran en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, espresando los conceptos porque sean. =12. Para la formacion de los libros en que se hayan de hacer las anotaciones del registro de hipotecas los Señores Intendentes dispondran que los encargados de los registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de otras, y las rústicas de las urbanas, y no confundiendo las trasmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los registros en estos se abrirán conforme á los modelos números 9.^o y 10, y los índices al núm. 11. =13. Tan luego como el Administrador de Contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formacion en papel comun, foliandolos y rubricandolos segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 23 de mayo y previniendo se abran con arreglo á los modelos citados. Igualmente remitiran á cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo Real decreto. =14. Interin se forman los libros y se dirigen á los encargados de los registros, estos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados á aquellos. =15. Los Señores Intendentes re-

mitirán á esta Direccion general una nota en que consten: 1.º, los pueblos que componen cada partido judicial, con expresion de sus nombres: 2.º, el de los sugetos encargados de los oficios del registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan, si es por enagenacion de la corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del Gobierno ó de los Ayuntamientos ó por ser Escribanos más antiguos; y 3.º, qué cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo á los señalados á los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un juicio cabal sobre este importante punto: en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arancel judicial entre la Hacienda y los servidores de las oficinas de hipotecas.=16. Inmediatamente que los Señores Intendentes reciban esta circular, escitarán el celo de los Señores Regentes de las Audiencias para que prevengan á los Jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que les es respectiva al exacto cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo y circular de 15 de junio último, relativos al derecho de hipotecas. Iguales escitaciones harán á los Señores Gefes políticos y demas autoridades militares ó eclesiasticas. La Direccion recomienda al celo de V. S. la ejecucion de estas disposiciones; á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de hipotecas, encargándole su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y que se sirva darle aviso del recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno del público; en la inteligencia de que sucesivamente se irán publicando las bases sobre que gira esta imposicion.

Palencia 31 de agosto de 1845.=Fernando Lamuña.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de esta Provincia.

Hace saber: que debiéndose sacar á pública subasta á las doce del dia seis de setiembre próximo en los estrados de la Intendencia general militar, el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por las provincias de Granada, Jaén y Almería por cuatro años, á contar desde 1.º de octubre inmediato con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia, por no haber tenido efecto el remate anunciado para el dia 9 del corriente ni declarado admisibles las proposiciones presentadas con posterioridad: las personas que gusten interesarse en este servicio, nueva y última subasta, podran acudir por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, á la referida Secretaría para enterarse del pliego de condiciones. Palencia 31 de agosto de 1845.=Tomás Delgado de Robles.=Insértese: Inguanzo.

Contaduría de la Caja de ahorros de Palencia.

ESTADO semanal de los ingresos y salida de fondos en la Caja de ahorros de esta Capital el domingo 31 del corriente, á saber:

INGRESOS.	Rs. vn.
Por 5 imposiciones hechas en este dia en efectivo.	360
SALIDAS.	
Ninguna.	»

Palencia 31 de agosto de 1845.=P. O. D. C. D. L. C., Cipriano Pastor.=V.º B.º: Ojero.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

D. Antonino Fernandez, profesor de Cirujia en la ciudad de Valladolid, y que vive en los portales de Provincia núm. 1.º, cuarto 2.º, acaba de recibir un abundante surtido del precioso específico inventado por el Doctor D. Fernando Alcalde, médico de Sevilla, cuyo medicamento ha obtenido tanto en esta populosa Capital de Andalucía como en otras muchas poblaciones de España, un crédito general por las innumerables esperiencias felices que ha realizado. A beneficio de este inapreciable medicamento, se curan radicalmente las indigestiones, los flatos, pujos, cólicos y dolores de estómago. Las personas que padezcan estas penosas afecciones y quieran libertarse de ellas, pueden seguras del buen éxito, acudir á la habitacion arriba espresada, en donde se entregará un paquete con doce papeletas acompañado del prospecto que informa clara y exactamente del sencillo método con que debe usarse tan útil como nuevo remedio. Su coste 28 rs. paquete.=Insértese: Inguanzo.

Quien quisiere introducir reses lanares para el pasto en la Dehesa de matanza, situada entre Cordovilla y Villalaco, segun ajuste convencional que se haga por cabeza y mes, véase con Idefonso Escobar, su administrador, vecino de Astudillo.=Insértese: Inguanzo.

Se arrienda la posada propia de Concepcion Rodriguez, vecina de la villa de Villodrigo: los que gusten interesarse se verán con la dicha en su propia casa.=Insértese: Inguanzo.

La tarifa anunciada en el Boletín anterior es la siguiente:

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

		CENSO DE POBLACION.									
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a		
Unidad, peso ó medida.		Poblaciones de 500 vecinos abajo.	Poblaciones de 501 á 1,200.	Poblaciones de 1,201 á 2,400	Poblaciones de 2,401 á 3,600	Poblaciones de 3,601 á 4,600	Idem de 4,601 á 8,601 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600	Idem que pasen de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600	MADRID.		
		Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	
Vino de todas clases.	Arroba	24	1 2	1 20	2 12	3	3 17	4 17	6	17	
{ Hasta 20 grados.	Id.	5	6	7	8	9	11 17	12	14	17	
{ De 20 inclusive á 23.	Id.	6	7	8	9	10 17	12	13 28	16	17	
{ De 23 inclusive á 25.	Id.	7	8	9	10	11 17	13	14 28	17	17	
{ De 26 inclusive á 30.	Id.	8	9	10	11 20	13	14	15 28	18	18	
{ De 30 inclusive á 34.	Id.	10	11	12	13	14 17	16	17 28	20	20	
{ De 34 inclusive arriba.	Id.	11	12	13	14	15 17	18	19 28	23	23	
Licores.	Id.	12	14	16	17	19	21	23	26	26	
Aceite de oliva.	Id.	2	2 17	3	3 17	4	4 17	5	6	6	
CARNES MUERTAS.											
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío.	Libra.	2	2	5	5	6	6	7	8	8	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	4	4	5	5	6	6	7	8	8	
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Id.	6	6	8	8	10	10	12	12	12	
Cecina de vaca, buey y macho cabrío.	Id.	4	4	4	5	5	6	6	8	8	
CARNES EN VIVO.											
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	17 17	20	45	50	55	60	65	70	70	
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Id.	12	12	30	32	40	40	45	50	50	
Terneros y terneras hasta 2 años.	Id.	9	9	24	24	30	30	35	40	40	
Carneros, borragos y borregas.	Id.	1	1	3 17	3 17	4	4	4 17	5	5	
Ovejas.	Id.	24	24	1 17	2	2	2	3	3	3	
Corderos lechales hasta fin de abril.	Id.	1	1	2	3 17	4	4	4 17	5	5	
Corderos desde 1.º de mayo hasta fin de junio.	Id.	1 20	1 20	2 20	4 17	5	5 17	6	7	7	
Cabritos hasta fin de abril.	Id.	1	1	1 20	1 17	1 17	1 17	2	2	2	
Id. desde 1.º de mayo á fin de noviembre.	Id.	2	2	2 17	2 17	3	3	3 17	4	4	
Cerdos cebados.	Id.	10	10	12	12	15	15	24	30	30	
Id. sin cebar de mas de medio año.	Id.	6	6	8	8	10	10	12	14	14	
Id. de cria hasta seis meses.	Id.	1 17	1 17	2	2 17	3	3 17	4	4	4	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

	Rs	Mrs.
Sidra y chacolí.	Arroba.	24
Cerveza.	Id.	17
Jabon duro.	Id.	5
Idem blando.	Id.	3